

ha inducido la experiencia, de que disfiguradas en este modo las piezas, se han disfrazado con este medio considerables hurtos, assi sagrados, como de particulares, antes bien estaràn obligados à denunciarlo inmediatamente à la Justicia para su aprension.

12 Respecto de que en estas Casas, donde no siempre ha de labrarse la plata, i oro (que como propios de mi Real Hacienda directamente viene de Indias) no podrá ser la fabrica cierta, sino à proporcion de la ocurrencia de los particulares à vender la plata, ò labrar el oro (como por aora se dispensa) no se empezará labor de plata menos que teniendo juntos 15j. marcos en el Ingenio de Sevilla, i 8j. en el de Madrid, mirando no se ocasionen gravámenes en la paga de Operarios, i compra de materiales, quando no ha de seguirse utilidad à mi Real servicio.

13 A este fin se previene que las refundiciones de recizallas, i beneficio de las escobillas no se executen hasta que se hallen juntos estos residuos de quatro labores; ò ya sea que con lo que se uviere reservado de las mismas recizallas, i alguna porcion de plata, se lleguen à componer los 15j. marcos expressados en Sevilla, i los 8j. en Madrid, que ordeno existan en uno, i otro Ingenio, para empezar las fabricas, advirtiendo que mientras no se beneficiar, las escobillas se conserven en paraje preservado de humedad, para evitar la contingencia de que padezca corrupcion.

14 Que por no detener à los particulares, quando tuvieren necesidad, ò conveniencia de labrar alguna porcion de oro, sea visto que, si es considerable hasta 500. marcos, se les libre luego sin detenerlos, dexando los derechos establecidos; pero si fuere mas corta la porcion, que no convenga labrarla luego, se les pague su importe en especie de plata de contado, segun devia rendir en moneda, reservandolo para que se libre de cuenta, i como propio de mi Real Hacienda, quando llegue al numero de los 500. marcos expressados.

15 Estas reglas se entenderàn para rëgimen de la Casa de Moneda de Sevilla; i para el de la de Madrid se previene en este punto que no podrá empezarse labor de oro menos que teniendo 200. marcos juntos, i se observará en menores cantidades el methodo, que en el capitulo antecedente se advierte para Sevilla; con cuya providencia se ocurre al beneficio público, à la urgencia del interessado, i à la conveniencia de obviar pretextos à la extraccion.

16 Que, quando no haya labor, se despidan todos los Operarios, quedando solos el Superintendente, Tesorero, Contador, Ensayador, Balanzario, dos Guardas, i un Portero, porque de esta suerte no se paguen salarios, que no sean mui precisos; i unos, i otros se reglaràn al pie de esta Instruccion, i se deveràn pagar por la Tesoreria General, i con su disposicion.

17 I ultimamente prohibo que en las Casas, ò Ingenios de Moneda de Sevilla, Madrid, Segovia, i Cuenca, i en las de Aragon, Valencia, i Cataluña, i qualesquiera otros establecidos, ò que se establecieren en mis Reinos, i Señorios de esta tierra firme, se pueda fa-

bricar hasta otra orden mia mas especie de moneda, que reales de à dos, reales sencillos, i medios reales, debaxo de las ordenes, que sucessivamente darè à los Ensayadores de ellos: i assimismo no se puedan labrar, ni abrir muñecas, que no sea con matrices de mi Real Ingenio de Segovia, las quales, quando convinieren dadas, no será arbitrario de los Ministros de dichos Ingenios, ni alguno de mis Tribunales de dentro, i fuera de la Corte, porque, siempre que se necessite avrá de preceder orden mia, dirigida al Ministro, à quien tuviere cometido este cuidado, è inspeccion, como aora lo está de mi Real orden D. Nicolàs de Hinojosa, de mi Consejo de Hacienda, i mi Tesorero General; i lo mismo se practicarà inviolablemente en lo respectivo à la fabrica, i talla del oro, à cuyo fin tendrán todos las Superintendentes su correspondencia continuà con este Ministro, segun las ocurrencias de cada Ingenio, i sus accesorios.

Todo lo dispuesto, reglado, i establecido en esta Instruccion, i Ordenanza mando se guarde, cumpla, i execute tan puntual, i exàctamente, como se deve; i que en lo que no fuere contrario à ellas, se observen igualmente las nuevas Constituciones, i Ordenanzas, que en 26. de Enero del año pasado de 1718. mandè establecer para el rëgimen, i buen gobierno de las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i las leyes, i Pragmaticas de los Reyes D. Juan, i D. Enrique, i de los Catholicos D. Fernando, i Doña Isabel, mis predecesores de gloriosa memoria, i à todos los Ministros, i Oficiales de las expressadas Casas, è Ingenios de Moneda se guardaràn las prerrogativas, essenciones, i privilegios, que legitimamente les estuvieren concedidos; todo, no obstante qualesquiera Leyes, Ordenaciones, Pragmaticas, i Estatutos, que en contrario se ayan hecho, i promulgado, pues en quanto à lo que contienen estas instrucciones, las suspendo, i revoco, como puedo.

XLIX. — Castiguense los monederos falsos, i los que expendieren, è introduxeren dicha moneda.

El mismo en Madrid à 11. de Mayo de 1725. à Cons.

Para evitar las fabricas de Moneda falsa, expenderia, è introducirla en estos nuestros Reinos, hemos dado diferentes comisiones, ordenes, i providencias, en cuya virtud se han preso, i castigado diferentes reos de este delito; i porque somos informado permanecen otros, i conviene à nuestro servicio se castiguen, i extingan: visto por los del nuestro Consejo, i consultado con nuestra Real persona, se acordò dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones que, luego que la recibais, con el mayor cuidado, sigilo, zelo, i aplicacion, i usando de los medios, que discurriereis mas eficaces, procedais à la averiguacion, i prision de todas, i qualesquier personas, que fabricaren, expendieren, è introduxeren moneda falsa en estos nuestros Reinos, comunicandoos unos à otros las noticias, que adquiriereis con toda reserva, para el logro

de las prisiones; i executadas, procedereis contra los reos à sus castigos, como se previene por las Leyes de nuestros Reinos, que sobre ello tratan, con subordinacion al nuestro Consejo, i Tribunales superiores respectivos, con remision de los autos; i respecto de que todas las mas de dichas fabricas se dice estàn en los confines de dichos nuestros Reinos de Francia, i Navarra (lo que ha sido en todos tiempos mas regular por la disposicion de los parages, i propension officiosa de los naturales) os mandamos à vos las Justicias confinantes de dichos Reinos os apliqueis con el mayor conato, i desvelo, que se requiere, à la prision, i castigo de los delinquentes, teniendole igualmente con los contravandistas, por si con este pretexto se propassan à expendedores de dicha moneda falsa; i para su captura, i persecucion pedireis los auxilios de Guardas, ò Militares, que necesitareis à los Gefes, i Comandantes, que los tuvieren, para que por este medio se consigan dichas prisiones, i castigo; i mandamos à dichos Gefes, i Comandantes os den luego dicho auxilio, i de lo que fuereis adelantando en lo referido, dareis cuenta à los del nuestro Consejo cada mes por mano del nuestro Fiscal, para proveer lo que convenga.

L. — Citado en la nota 16, tit. 17, lib. 9 de la Novisima. — El escudo de oro valga 18. reales de plata, el doblon de à dos escudos 56. el de à quatro 72. i el de à ocho 144. i à proporcion lo correspondiente en vellon.

El mismo en el Pardo à 14. de Enero de 1726.

Como quiera que la continua extraccion de la moneda à otros Dominios priva à todos mis subditos de las conveniencias, que se refundirian en ellos, si permaneciese constantemente en España; deseando Yo precaver los inconvenientes, i perjuicios, que se originan de que salga fuera, i por consequencia que se aseguren entre mis vassallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; he juzgado que el medio mas conveniente, i oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro; por lo qual he resuelto que el escudo de oro que hasta aora passaba por 16. reales de plata doble, valga 18; el doblon de à dos escudos 56; el de à quatro 72; i el de à ocho 144; i assi à proporcion lo que correspondiere en vellon para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida, la qual es mi voluntad se observe particular, i generalmente en estos Reinos, sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, ò contraria à lo que va expressado en esta mi Real deliberacion; i para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que sean, i estèn otorgados, i hechos con la calidad de que las cantidades, que contuvieren, se han de satisfacer en oro por ser la especie en que se recibieron; declaro que se han de pagar en la propia moneda de doblones, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento de los dos reales de plata doble, à que por esta providencia subirá el precio de cada escudo de oro.

LI. — Citado en la nota 16, tit. 17, lib. 9 de la Novisima. — Los pesos valgan nueve rs. i medio de plata; i quede sin uso despues de tres meses la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre sumamente diminuta; sin hacer novedad en la provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.

El mismo en el Pardo à 8. de Febrero de 1726.

En consequencia de la resolucion, que tuve por conveniente tomar en Decreto de 14. de Enero proximo pasado, dando mas valor que el que tenia à la moneda de oro, para precaver los perjuicios, que producian su extraccion; i militando las mismas razones, que para aquella providencia tuve presentes, en la moneda de plata; atendiendo à contener, è impedir que salga esta tambien de mis Dominios, he resuelto que el peso escudo de plata, que hasta aqui ha passado por ocho reales de plata, valga nueve reales i medio de plata de la misma moneda, corriendo debaxo de este precio todos los pesos, i medios pesos, que vienen de los Reinos de Indias; i hallandose la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, i aun faltà de lei alguna parte, i siendo conveniente que se reduzca toda à una misma lei, peso, i figura; mando assimismo que por el espacio de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, se reciba segun el valor, que oi tiene, por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, en cuenta de lo que de en percibir por mis derechos Reales, à quienes se les admitirá en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reino, i abonara à los Recaudadores en cuenta de lo que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos; i à los Tesoreros, Arqueros, i Depositarios, en cuenta tambien de lo que devieren pagar, devriendose recoger en la misma forma toda la moneda, que tiene el valor de plata nueva, que corre con este nombre, i passados los referidos tres meses, quedaràn sin uso, ni valor alguno las monedas de medios reales, reales, dos reales de plata doble, i toda la nueva, i, no queriendo hacer novedad en la moneda provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, ha de subsistir, i passar en la forma, que hasta aqui; i deviendo tener igual valor toda la plata, ya sea en baxilla, barras, ò pasta, se ha de dar al marco de lei de à once dineros, el que le corresponde, segun el aumento, que por este Decreto doi à los pesos de Indias; i para escusar las dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, ò otros instrumentos, de qualquier genero que sean, que estèn hechos, i otorgados con la calidad de que las cantidades, que importaren, se han de satisfacer en la plata, que se aumenta, por averse recibido en esta misma especie; declaro se han de pagar en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, ò suplementos, i no con el aumento, que se da por este, à la parte.

LII.—Al oro de 22. quilates en pasta, barras ó polvos se ha de considerar el aumento, que le corresponde, segun el valor de escudos, i doblones.

El mismo allí á 25. de Febrero de 1726.

Aviendose ofrecido las dudas de si devia tener el mismo aumento el oro en pasta, barras, ó polvos, i los pesos, i medios pesos fabricados en España; he venido en declarar que al oro de 22. quilates, sea en pasta, barras, ó polvos, se ha de considerar el aumento, que le corresponde, segun el valor, que di á los escudos, i doblones por el Decreto de 14. de Enero proximo pasado; i que los pesos, i medios pesos fabricados en España han de correr con el valor de los nueve reales i medio de plata, en la forma que lo mandé por el Decreto de ocho de este presente mes.

LIII.—Los reales de á ocho, i de á quatro fabricados en Sevilla el año 1718. se recojan dentro de tres meses, i mientras se executa, valgan 8. rs. de plata doble.

El mismo en Buen-Retiro á 2. de Abril de 1726. publicado en 4. de él.

Aviendose entendido que en conformidad de ordenes mias se fabricaron el año de 1718. en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla 325y572. pesos escudos de plata en reales de á ocho gruesos, i de á quatro; he resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino en el termino de tres meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, i que, interin se executa, passen, i se aprecien por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes del aumento dado á los pesos, i medios pesos por los expedidos en 8. i 25. de Febrero de este año.

LIV.—Prorrogase el termino de los tres meses hasta fin de Agosto, i se admitan por nueve reales i medio de plata los pesos, ó reales de á ocho del peso competente, i á su respecto los reales de á quatro, i los demas, con la disminucion, ó falta, que tuvieren.

El mismo allí á 27. de Abril de 1726.

Aviendose experimentado que la cortedad del termino prescripto de los tres meses para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de plata, i toda la del valor, i nombre de plata nueva, no es suficiente á conseguirlo, por razon de las distancias de las Provincias á las Ciudades, en que están las Casas de Moneda; atendiendo al conocido perjuicio, que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas monedas, i de los pesos, i medios pesos fabricados en Sevilla el expressado año de 1718. he resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin de Agosto de este presente año, i que en su consecuencia se reciban durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, á quienes se les admitirá en mis Casas de Moneda del Reino, i abonará á los Recaudadores en la misma forma, que fui servido prescribir por los antecedentes Decretos: i respecto de que ha hecho ver la experiencia que se han introducido muchas piezas de

reales de á ocho, i de á quatro, tan cortas de peso, que en algunas se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener; declaro que solo se han de admitir por nueve reales i medio de plata los reales de á ocho, que tuvieren el peso competente, i á su proporcion los reales de á quatro, i que los demas solo han de correr, i admitirse con la disminucion, que tuvieren en su valor por falta de peso.

LV.—En Ceuta hasta nueva providencia corran las Carillas, que valen tres reales; i el real de á ocho no tenga mas estimacion que en España.

El mismo en Madrid á 12. de Junio de 1726. á Cons.

Aviendose sabido que en Ceuta ai una especie de moneda de plata, que llaman Carillas, de tres reales de vellon cada una; i que en aquella Plaza está introducido que los reales de á ocho valgan quatro quartos mas que en España, i á proporcion la demas plata; el Consejo dará la orden conveniente para que la moneda de Carillas corra sin novedad hasta que Yo ordene en adelante lo que se aya de executar; i que los rs. de á ocho i demas moneda de plata tenga el propio valor que en España, sin diferencia alguna, observandose á este fin os Decretos, i ordenes expedidas sobre este asunto.

LVI.—En la Montaña, i Reino de Navarra se reciban el doblon, i el real de á ocho con el aumento, que se les ha dado.

El mismo en S. Ildefonso á 4. de Octubre de 1726. i se dieron en 5. de él las ordenes correspondientes.

Aviendose entendido que en la Montaña, i Reino de Navarra ha avido algunas diferencias entre las Tropas trabajadoras de Marina, i la gente del País, por no querer estos recibir el doblon, i el real de á ocho con el aumento, que se prescribe en los Decretos expedidos á este fin; he resuelto que por el Consejo se den luego las ordenes mas estrechas para la puntual observancia de los referidos Decretos, á fin de evitar los graves perjuicios, que causa la voluntaria alteracion en el trato, i comercio.

LVII.—Dese regla en el recibo de los reales de á ocho, i de á quatro, i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden.

El mismo en S. Lorenzo á 25. de Octubre de 1726. publicada en 29. de él.

He tenido por bien declarar que la falta de un real de plata de 16. quartos de vellon se divida en quatro partes, iguales, que si en un peso, escudo, ó medio peso no llegassen á faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por dever considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanzas, i el comun uso dispensan; si excediere la falta del medio real de plata, i no llegasse á las tres cuartas partes, solo se ha de descontar el medio real de plata; i si pasasse la falta de las tres cuartas partes, i no llegasse á los 16. quartos, se han de descontar solos los doce, que corresponden, i assi progressivamente en el caso de que los pesos, i medios

LIX.—Otras ordenanzas para las Casas de Moneda de estos Reinos, i los de Indias.

El mismo en Madrid á 9. de Junio de 1728.

Me hallo informado de que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se ha labrado la moneda de oro, i de plata con algun descuido, assi en la lei, como en el peso, i estampa, i no con la pureza, i atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos se atribuyen por los Ministros, i Operarios á contingencias, i accidentes, que suelen acaecer en las labores, i que por esta causa se toleran hasta cierto termino en las Fabricas de Moneda de otros Reinos de Europa, á que llaman *Remedio*; i que por no tener buena estampa, ni ser de figura redonda con su cordoncillo al canto las que se labran en Indias, están mui sujetas al cercen, i á la falsificacion: deseando obviar estos, i otros inconvenientes, i que los expresados Ministros, i demas individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos, que se les pudieren hacer en las Visitas de las mencionadas Casas por las personas, á quienes toca su inspeccion, tuve por bien formar una Junta de Ministros de experimentado zelo, è inteligencia, que, teniendo presentes los descuidos, i defectos padecidos en las labores antecedentes, i las causas, de que se han originado, discurrese, i me consultasse las reglas, i precauciones, que fuessen mas oportunas, i seguras para el remedio, tomando parecer de mi Ensayador mayor de estos Reinos, i de otros Ensayadores, i personas practicas, è inteligentes; i aviendoseme representado tambien que la lei de las monedas de oro en estos Reinos, i en los de Indias se halla arreglada á la de 22. quilates por las Reales Ordenanzas, i que de muchos años á esta parte se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia, Portugal, i de otros Estados de Europa; i que seria mui conveniente á mi Real Servicio, i al bien comun de mis vassallos que se practicasse la misma proporcion, i uniformidad en las monedas de plata, reduciendo las de mis Dominios á la lei de once dineros, que es la que tienen las de los expresados Reinos confinantes, i otros, en lugar de los once dineros i quatro granos, que hasta aora ha debido tener, segun Ordenanzas, la plata, que se ha labrado en mis Casas de Moneda, para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que, no siendo de mejor lei que las de otros Estados, con quienes mas comercian mis vassallos, serán menos apetecidas, i buscadas para extraerlas; i que hallandose ya el oro en la lei de 22. quilates, i poniendose la plata en la de once dineros, quedará igual la lei de uno, i otro metal, i de sus respectivas monedas, por la mathematica proporcion que avrá de 24. á 22. quilates en el oro, i de doce á once dineros en la plata, cuya correspondencia conducirá tambien á reglar mejor la proporcion respectiva de las monedas, quando se trate de la estimacion, que deven tener entre si las de oro, de plata, i de cobre con reflexion del coste, i valor intrinseco de cada uno de estos metales: teniendo presente assimismo la resolucion,

pesos sean todavia mas cortos; i para que se embaracen los abusos, que puede aver en las pesas, con que se deven reglar el real de á ocho, i el de á quatro, mando que todas ayan de ser segun la practica, i estilo de las Casas de Moneda, conforme á lo dispuesto por Leyes, i Ordenanzas; i tambien mando que, no obstante lo dispuesto por resolucion á Consulta del Consejo de 17. de Julio proximo pasado, en que resolvi prorrogar el termino hasta fin de este año para recoger la moneda menuda de plata antigua, se reciba, i admita toda sin embarazo, ni reparo alguno en la misma forma, i por el propio valor, que presentemente tiene, hasta que Yo ordene lo que en adelante se uviere de executar con ella.

LVIII.—Corran hasta fin de Julio los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que llaman Marias, i desde Agosto queden sin uso.

El mismo en Aranjuez á 27. de Abril de 1728. por Decreto publicado en 29. de dicho.

No aviendose acabado de recoger (en los repetidos plazos, que he concedido para ello) los medios reales, reales, i dos reales de plata antiguos, que no son de figura redonda, ni las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que estan expuestas á que la malicia las cercene en grave perjuicio del público; i deviendose quitar de una vez el curso de las mencionadas monedas; he resuelto que los medios reales, reales sencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que vulgarmente se llaman Marias, que son de á doce, de á seis, i de á tres, i de á real i medio de vellon cada una, tengan curso solamente hasta fin de Julio de este presente año, en cuyo termino se reciban en el Comercio, i en las Caxas Reales al precio, que oi corren; i para que se puedan recoger en el termino ultimo de tres meses, que aora concedo, en las Casas de Moneda, á fin de fundirlas, i volverlas á labrar en moneda de figura redonda, i con cordoncillo al canto, en la forma que tengo resuelto; mando se vayan recibiendo en ellas desde luego todas las cantidades, que de estas monedas se llevaren, pagando su precio al peso, á razon de 76. reales de plata de moneda provincial por marco, siendo de la lei de once dineros, que corresponde á nueve reales i medio de plata de á 16. quartos por onza, que es el mismo precio, á que por decreto de 8. de Febrero del año de 1726. mandé se pagasse la plata, que se llevasse á las Casas de Moneda, ya fuese en baxilla, barras, ó pasta, siendo de la lei de once dineros, ó reduciendola á ella; i hallandome informado que el termino de tres meses, que aora señalo, es competente para que se vayan recogiendo todas las referidas monedas, i recibiendo en las Casas de ella, mando que desde primero de Agosto de este presente año en adelante queden sin curso, ni uso alguno, assi en el comercio, i trafico, como en las Arcas, Tesorerias, i demas Caxas Reales, en las que prohibo se reciban por precio alguno.

que tomè por Decreto de 13. de Julio de 1709. expedido al Consejo de Castilla, cuyo tenor es como se sigue: «Enterado de lo que el Consejo me ha representado sobre la lei, que se deve dar à la nueva moneda, que tengo mandado labrar en esta Corte, i de lo que ha resultado de los Ensayos, que se han hecho con las que corren en España, de Sevilla, i Reinos del Perú, i Mexico, he resuelto que la moneda que està para labrarse, sea de lei de once dineros, con el remedio, ò permiso de feble de dos granos, que es la lei de los pesos gruesos de Francia (que son los que la tienen mejor en aquel Reino) sacando 68. reales de cada marco, como lo tengo mandado por lo que mira al peso: Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento.» Por estos, i otros motivos mandè tambien à la mencionada Junta que, discurriendo tocante à este punto, i oyendo al Ensayador mayor, me propusiese lo que se considerase mas acertado; i aviendolo executado assi, i representadome en Consultas de 16. de Enero, 4. i 23. de Marzo de este año lo que se le ofrecia, i parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia, he venido en resolver, i mandar lo que se sigue.

1 Primeramente es mi voluntad que toda la moneda de plata, que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reinos, i de los de Indias, ya sea por cuenta de mi Real Hacienda, ò por la de particulares, tenga la lei de once dineros justos; i permito à los Ensayadores de ellas por via de remedio, i por escusar la repetición de las fundiciones, que si por accidente, ò contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundición con uno, ò dos granos, à lo mas, de falta, las puedan libremente despachar, sin que por ello se les haga cargo alguno; pero esto solo se deverà entender en una, ò dos crazadas à lo mas, i no en una labor corriente, pues en tal caso se tendrà por maliciosa, i los que lo executaren seràn castigados con el rigor de las leyes, i se bolverà à fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

2 Todas las monedas de plata, que se labren en las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, seràn acuñadas en ingenios, ò molinos de agua, ò de sangre, i de figura circular con cordoncillo, ò laurel al canto, para dificultar por este medio el cercen, i la falsificación; i para que no aya variación alguna en estas, ni en las demas circunstancias de las monedas de plata, que se labren en las Casas de estos, i de aquellos Reinos, se remitiràn à todas ellas matrices de la punzonera de armas, orlas, letras, i grafilas, que se executaràn por el Tallador de la Casa de la Corte, ò el que con mas primor lo executare, para que precisa, è invariablemente sigan los demas Talladores de todas las Casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzonera, è inscripciones, para cuya uniforme imitación se les remitiràn tambien monedas executadas en cobre, para que les sirvan de muestras.

3 Por lo que toca al peso, ò talla que han de tener las expressadas monedas, ya sean piezas gruesas, ò menudas, considerando que la labor, i forma con que

se han de executar en adelante, segun esta mi Ordenanza, serà mas prolija, costosa, i detenida, mando que en lugar de los 67. rs. de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante 68. para que con este real de aumento (ademas de los derechos, que por Leyes de estos mis Reinos estàn assignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del braceaje) se pueda subvenir à la mayor costa, que tendrà la expressada moneda, de cuyo real de aumento se sacaràn once mrs. i tres quintos, para repartir entrè los Oficiales, que adelante seràn declarados, i los 22. mrs. i dos quintos restantes, con lo que resultare de los febles, assi del oro, como de la plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalarè en tiempo de suspension, de que llevarà la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribución de mrs. en las Casas de Madrid, i Sevilla, porque en la de Segovia ha de aver la diferencia que se explica en el capitulo 54.

4 Conviniendo tambien que la división del marco en piezas de plata sea regular, i uniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno que las monedas, que se labren, observando la regla contenida en el artículo antecedente, i en los demas de esta Instrucción, sean reales de à ocho, de à quatro, i de à dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos, ni tamaños; pero es mi voluntad que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, por aora, i hasta nueva orden mia, no se labren monedas menores que de à ocho, i de à quatro reales de plata, observando la lei, i demas circunstancias ya prevenidas: I siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la lei, peso, valor, figura, i demas circunstancias, que se prescriben por esta Ordenanza.

5 Para que no aya equivocación en el ajustamiento de las pesas dinerales; con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas originales, con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se aya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de à ocho escudos de oro sea la del real de à ocho de plata, i à proporcion la del real de à quatro, i demas piezas; i que los Balanzarios de las Casas tengan particular cuidado de entregar à los Obreros las expressadas pesas justas, i bien refinadas.

6 Teniendo presente que las barras, i pastas, que vienen de las Indias, traen numerada la lei, que tienen, por mrs. à que llaman *Chilea*, i acontece mui de ordinario faltarles uno, i dos granos de la lei, i algunas veces mas, procedido del poco cuidado, que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo à esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos; i considerando que de lo referido resulta grave, i notorio perjuicio à mi Real Hacienda, i à los Comerciantes de estos mis Reinos, deseando ocurrir à tan reparable desorden, mando que los Ensayadores de mis Casas de Moneda buelvan à ensayar las dichas barras, i pastas, para saber à punto fixo la lei que tienen, à fin de ajus-

tar con puntualidad las cuentas de ligas, aleaciones, i reducciones; porque, no haciendose primero esta diligencia, no se podrá acertar à darles la lei à las crazadas de despacho, i seria motivo para repetir las fundiciones, i otros muchos gastos, i mermas: i ordeno à los Virreyes, y à los Oficiales Reales no consientan en las referidas Caxas Ensayadores, que no sean de notoria confianza, expertos, i aprobados con autoridad pública, i que los apremien à que executen los ensayos con toda exáctitud, i puntualidad, arreglandose à lo que sobre el modo, i practica de ensayar el oro, i plata se previene en esta Ordenanza, i pondrán en las barras, que ensayaren, la lei, que les hallaren; señalandola por quilates, i granos en las de oro, i por dineros, i granos en las de plata, i no por mrs. como hasta aqui lo han practicado; siendo tambien mi voluntad que los expressados Ensayadores tengan marca conocida de sus nombres, i apellidos, i la pongan en las barras, que ensayaren, à fin de poderles obligar à responder de las faltas, que en ellas se encontraren.

7 En lo que toca à la lei, peso, i estampa de las monedas de oro se executarà lo que hasta aqui se ha practicado, labrandose de la lei de 22. quilates, i à la talla de 68. escudos al marco, con la tolerancia de seis granos de fuerte à feble, que permiten las Leyes de estos Reinos; i que sean redondas, i acuñadas en molinos, ò volantes, i que tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas, i providencias, que prescriben las expressadas Leyes, en todo lo que no se opusieren à esta Ordenanza, para cuya uniforme observancia se embiaràn à todas las Casas las matrices correspondientes, i muestras de monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte, ò en otra que Yo destinare.

8 Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda, i Reales Caxas de Quintos ensayen el oro, i plata igualmente, i sin que aya variación de unos à otros, i estèn conformes en los pesos, dinerales, copellas, hornillos, muflas, carbon, cantidades de plomo, plata, aguas fuertes, i otros instrumentos, i materiales, que se necessitan para hacer los dichos ensayos con certidumbre, i puntualidad; mando que, en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza, se guarden las leyes, que en orden à lo referido expidiò el Señor D. Phelipe II. (que santa gloria aya) por su Cedula de dos de Junio del año de 1588. que son las siguientes.

§. I. «Primeramente que de aqui en adelante en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuevos Reinos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin i medio, i se le echen, para ensayar plata de once dineros i quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaga, haciendo todavia diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye, que con èl se hiciesse; i por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.»

Añadiendose aora à esta lei para mayor claridad que el tomin i medio, de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata, se deve entender son de

los procedidos del marco de plata, i de estos mismos se ha de hacer la pesa de los cinco tomines, con que se ha de pesar el plomo, que se deve echar à cada ensaye; i en quanto à que el plomo sea fundido de almartaga, se deve considerar que esto seria prolixidad, pues bastarà que sea fino, reconocido, i ensayado por el Ensayador, como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo està limpio, i sin mezcla alguna de plata; i los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros, que previene esta nueva Ordenanza.

§. II. «Que las copellas, en que se han de hacer los ensayos, se hagan con los moldes, que asimismo se les embiaràn; i las cenizas, con que se han de hacer las dichas copellas, sean de cuernos de carnero, i de ciervo, i de huesos de pies de puerco, i otros huesos mui quemados, i molidos, i cernidos en cedazo mui tegido, de manera que salga la ceniza delgada, i que se mezcle con agua caliente, echando en ella un poco de jabon, i atincar quemado, que se llama *Borrax*.»

§. III. «Que el hornillo, en que se han de afinar los ensayos, sea de hierro, i redondo, i ha de estàr embarrado por dentro, i fuera, para escusar que el fuego gaste el hierro, i ha de tener despues de embarrado media vara de alto, i una quarta de hueco, i en el medio por dentro parrillas, donde assentar la mufla, la qual ha de tener sus agujeros à la redonda, i el suelo, i la mufla ha de ser entero; i este horno ha de tener su boca, que responda con la mufla; i, para que mejor se pueda entender, i executar esto, se embiarà un modelo de este hornillo à cada una de las dichas Casas de Moneda, para que conforme à èl se haga el de hierro; i el carbon, con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas, ha de ser de pino; i quando se echare à ensayar la plata, ha de estàr el horno mui caliente, i bien encendido, de manera que los ensayos salgan finos, i se pueda entender claramente la lei, que tienen, para que la plata, que se uviere de labrar, sea de lei de once dineros, i quatro granos justos, i no menos; i se añaade aora à esta lei que lo mesmo se observará para el ensaye de la plata de once dineros.»

§. IV. «Que la moneda de oro sea de veinte i dos quilates, como està ordenado, i no menos; i el dineral, con que se ha de ensayar, de medio tomin, que son seis granos.»

§. V. «Que la plata, con que se ha de ligar el oro para hacer el ensaye, sea de un tomin arriba, à discreción del Ensayador, i fina, i mui limpia, sin que tenga oro alguno, porque, si le tuviese, aunque fuesse en pequeña cantidad, el ensaye, que con ella se hiciesse, no seria cierto; i el plomo, que se echare, ha de ser limpio, como se dice en lo de plata, i en la cantidad, que pareciere al Ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino; i el agua fuerte, con que se ha de apartar, i afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser mui fuerte, i la mejor, que se pudiere hallar; de manera que salga el dicho ensaye fino de 24. qui-

latas : todo lo qual guarden , i cumplan los Ensayadores de las dichas Casas , sopena de perdimiento de sus officios , i de todos sus bienes , que tuvieren , aplicados por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador .

Añadese à esta lei para su mayor claridad , que el medio tomin , ò seis granos , de que se deve hacer el dineral para ensayar el oro , han de ser de los procedidos del castellano , i de estos mismos granos se deven hacer los tomines para pesar la plata , i plomo , que se han de echar à los ensayes de oro .

9 Siendo mui conveniente el puntual ajustamiento de la expressada moneda en plata al peso , por ser tan reparable en el Comercio que qualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa , quando la recibe , i no estando cabal , es manifesto este defecto à la vista ; mi voluntad es que los Oficiales mayores de las referidas Casas , à quienes toca , obliguen à los Maestros de labrar moneda à que tengan particular cuidado de ajustar , i proporcionar las muñecas de acuñar , i los cortes , para que las monedas salgan justas de peso : i teniendose experimentado que en los Ingenios de esta calidad en una misma barra salen unas monedas febles , otras fuertes , i mui raras las ajustadas al peso , se vigilarà que vayan siempre sobre el ajuste , i que , quando no se pudiere conseguir esto , se inclinen à lo fuerte , respecto de que , saliendo febles en cantidad reparable , quedaràn estas monedas condenadas à refundirse , i seràn muchas las mermas , i gastos en la repeticion de las fundiciones , i saliendo fuertes tienen el remedio de que poco à poco , i con gran cuidado , sin viciar la circunferencia , se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare , como se ajusta la moneda de oro en la Casa de Sevilla , i no con lima , para evitar el mucho desperdicio , que se ocasionaria en partes tan minimas , como se hace limandola , además de los gastos de materiales para reducir la limalla à cuerpo , i se tendrá especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra à punto fixo como conviene , antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable (que es el tomin i medio , que permiten las Ordenanzas antiguas , repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte , porque la plata , que llevaren de mas , notoriamente va perdida , el particular no la estima , i serviria solo de estímulo à los Estrangeros , para separarla , i extraerla de estos Reinos .

10 Quando se llevaren à las Casas de Moneda algunas conductas de barras , ò pastas de oro , ò de plata de cuenta de mi Real Hacienda , se recibiràn en ellas con la asistencia de los quatro Ministros principales , i se pesaràn por el Maestro de la balanza , teniendo presentes las memorias , ò tarifas que llevaren los conductores , para conocer si ai alguna diferencia en peso , ò lei , i se guardaràn despues en los Tesoros de las dichas Casas debaxo de las quatro llaves , hasta que llegue el caso de fundirlas , i ponerlas en labor .

11 Considerando que la primera fundicion , hasta poner el oro , ò plata enriada , i de despacho para entregarlo à los Tesoreros à fin de hacerlo labrar , ha

de ser de cuenta de mi Real Hacienda por via de factoria , como tambien la compra de los cobres para ligar , lavado , i recogimiento de escobillas , i otros gastos menudos : ordeno que todo esto se haga con la intervencion de dichos quatro Ministros , llevando el Contador de la Casa la cuenta , i razon de las mermas , i desperdicios que uvieren tenido , i de todo lo demas , que se gastare , para que pueda darse con toda justificacion separadamente en mi Contaduria Mayor , ò en otra parte , en donde Yo lo mandare , declarando que los derechos del Fundidor para el , i sus Oficiales , i los gastos de todos los instrumentos , i materiales , que necesitare , serà de su cuenta , por tenerle señalados cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro , que fundiere , i tres mrs. de plata por cada marco de plata , como se dirà , quando se trate de los derechos , que cada Oficial ha de gozar en las labores por su trabajo , i asistencia .

12 Hallandome tambien informado por mi Ensayador mayor de estos mis Reinos , i otros Ensayadores , i personas practicas , que en mis Casas de Moneda de Indias se ha faltado de algunos años à esta parte à la puntualidad , i observancia de la lei , i peso de las monedas de plata , labrandose en la de Mexico de la lei de diez dineros i veinte i dos granos , ò poco mas , i que en el peso ha correspondido la talega de mil pesos à 117. marcos i dos onzas , ò à poco más , deviendo pesar cada mil pesos , ajustados al dineral de 67. rs. de plata por marco , 119. marcos i tres onzas largas , i que la moneda , que se ha labrado en la Casa de Potosi , ha tenido la lei de once dineros , ò poco mas , i que las talegas de mil pesos suelen pesar 116. marcos , 115 , i 114. i algunas veces menos , i que en la moneda menuda de à dos reales de plata , de reales sencillos , i de medios reales es grande el abuso , no teniendo justo motivo para ello ; i conviniendo corregir estos descuidos , i excessos , i que sean uniformes las monedas , que se labraren en todas las Casas de estos mis Reinos , i de los de Indias , quiero que los Virreyes de ambos Reinos apremien por todo rigor de derecho à los Oficiales mayores , i menores de aquellas Casas à que labren las monedas ajustadas à lo contenido en esta Instruccion , i en las Leyes , i Ordenanzas anteriores , en todo lo que no se opusieren à esta , haciendo castigar à los contraventores con las penas impuestas por ellas , à cuyo cumplimiento vigilaràn los expressados Virreyes con la mayor exactitud , disponiendo que se hagan , i repitan los ensayes , i los demás reconocimientos à los tiempos , i en la forma , que prescriben las mismas Ordenanzas ; i para este fin , i los demás que se previenen , se les remitirà copia de esta Instruccion con las matrices correspondientes , i muestras de moneda , segun queda dicho en el articulo segundo , para assegurar mas la uniformidad de los cuños , i demás circunstancias , que se prescriben : i en caso que en aquellas Casas de Moneda no se pudieren disponer prontamente los molinos , volantes , i lo demás que conviene para labrar moneda de figura redonda , i con las demás circunstancias , conforme à las muestras , i à esta Instruccion ,

i se necesitare embiar algunos Artifices , instrumentos , ò otras cosas de España , me lo representaràn para que Yo mande dar las providencias convenientes ; pero sin que en este intermedio se dexen de observar lo contenido en ella en todas las demas partes , que fueren practicable , i especialmente en lo que mira à la lei , i peso , lo que se ha de observar inviolablemente en todas las Casas , i en qualesquiera especies de monedas que se labraren por cuenta de mi Real Hacienda , ò por la de particulares ; teniendo tambien especial cuidado en que las monedas de oro , ò de plata , que en adelante se labraren de martillo , hasta que se pongan corrientes los molinos , i volantes estèn bien acuñadas , de forma que se vean en ellas con claridad el año , en que se uvieren labrado , la letra , ò armas de la Casa , i la señal del Ensayador , que aya despachado , i dado por de lei el oro , ò plata , de que fueren fabricadas .

15 Teniendo presente que por el articulo tercero de esta Instruccion se prescribe que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos , i de los de Indias se saque de cada marco de plata , que se labrare , un real de plata mas en el peso , repartido igualmente entre las piezas del expressado marco , que es la diferencia que ai de los 67 , que antiguamente se sacaban , à los 68. que mando se saquen en adelante , para que con el expressado real se pueda subvenir à los mayores gastos , que avrà de tener la referida moneda , deviendo ser mas primorosa , prolixa , i detenida ; i que en las Casas de los Reinos de Indias por aora , i hasta que llegue el caso de estar perfectamente contruidos los molinos , i volantes , se ha de continuar la labor de martillo , como hasta aqui , i que durante ella , i hasta nueva orden mia no deberàn percibir los Ministros , i Operarios mas derechos que los que estàn prevenidos por las Leyes , i Ordenanzas antecedentes : mando à los Virreyes de ambos Reinos , ò à los Superintendentes , ò otros Gefes de las dichas Casas de Moneda dispongan que el caudal , que produxere el beneficio del real de aumento en cada marco , se lleve por cuenta separada , i se deposite en una Arca de quatro llaves destinada à este fin , la que ha de estar en el Tesoro de las mencionadas Casas , i de que han de ser Llaveros los mismos Ministros , que lo son de las Arcas del feble , para que con su producto se puedan costear los referidos molinos , volantes , i demás instrumentos necesarios , que se han de hacer ; i , en estando concluida la primera fabrica de ellos , quedarà reservado el producto del real para los fines , à que Yo le destinare , respecto de que en aviendose puesto en estado de servir las nuevas oficinas , è instrumentos ya expressados , deve correr su conservacion , i renuevo por cuenta de los dueños propietarios de los Oficios de las Casas .

14 Para que se pueda cumplir mejor todo lo mandado , i prevenido en esta Instruccion , es mi voluntad que en adelante los Superintendentes , ò otros Gefes de todas las Casas de Moneda , tengan particular cuidado de ver , i reconocer la moneda , que se labrare , i que de cada rendicion , que se hiciere , tomen una , ò dos monedas de cada especie , i con todo secreto cerradas , i

selladas , se remitiràn à esta Corte à manos del Ministro , ò Tribunal , que tuviere la direccion de las expressadas Casas , para que las pase al Ensayador mayor de estos mis Reinos , à fin que las reconozca , i declare si en lei , peso , i estampa corresponden à lo prevenido en esta mi Ordenanza ; i por lo que toca à mis Casas de Moneda en la America , es mi voluntad que los Virreyes de ambos Reinos hagan executar , i repetir estos reconocimientos con la mayor exáctitud , disponiendo tambien que las mencionadas monedas se remitan por principal , i duplicado en la misma forma à mi disposicion , por si se extraviaren las del primer avio , i luego que se reciban , se pasaràn à mis manos para que Yo mande executar este reconocimiento por el mencionado Ensayador mayor , à quien ordeno que , cumpliendo con la obligacion de sus empleos , guarde , i haga guardar , i observar todo lo que pertenece à ellos , assi de lo contenido en esta Instruccion , como de lo que le tengo mandado por su Titulo , especialmente tocante à las Visitas de las Casas de Moneda , i Platerias , cuidando tambien de reconocer las monedas , que corrieren en el Comercio , labradas assi en los Reales Ingenios de estos Reinos , como en los de Indias ; i siempre que en la lei , peso , ò estampa de ellas hallare algun defecto , procederà contra los culpados en la forma que le està prevenido por su Titulo , ò Instruccion , i me informará de lo que resultare .

15 Prescribiendose por esta Ordenanza que las piezas , que se labraren en Indias de à dos reales de plata , de dos reales sencillos , i de medios reales . sean de la lei de once dineros , i del peso , ò talla de 68. reales por marco , de la misma manera que las piezas gruesas , por convenir esta proporcion , i uniformidad en todas las monedas de plata , que en adelante se fabricaren ; i considerando que , trayendose à España las expressadas monedas menudas , seràn de superior calidad en peso , i lei à las piezas ultimamente labradas en estos Reinos de à dos reales , de reales sencillos , i de medios reales , que solo tienen la lei de diez dineros , i son inferiores tambien en el peso , entrando 77. reales en cada marco , por cuya razon serian aquellas mas apetecidas , i buscadas de los Estrangeros para la extraccion , mayormente pudiendo hacer grangeria solo con cambiar unas monedas con otras ; deseando obviar este , i otros inconvenientes , he resuelto que las mencionadas monedas menudas , que se labraren en las Casas de Indias , conforme à esta Ordenanza , tengan allà , i en España el valor extrinseco , que corresponde al intrinseco , que en lei , i peso han de tener , segun la referida Ordenanza , de modo , que un real de plata sencillo valga la octava parte del precio , à que corriere el real de à ocho grueso , i à esta misma proporcion las demás piezas de à quatro reales , de à dos , i de medios reales ; pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso , i lei que un real de à ocho grueso , seria mui perjudicial qualquiera diferencia , que viesse en el valor , à que uviessen de correr ; i ofreciendose para la practica de esta disposicion el reparo de que , siendo aquellas piezas de à dos reales , reales , i medios